



LEY N° 20.285
SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

www.convoca.cl



HISTORIA

- **Se reconoce la importancia del acceso a la información pública en diversos cuerpos legales, como el derecho a la libertad de la información consagrado en nuestra Constitución.**
- **En los últimos 15 años tanto a ONU, como organismos multilaterales panamericanos y europeos han celebrado sendos acuerdos, resoluciones y convenciones al respecto.**
- **Actualmente 70 países cuentan con leyes especiales que garantizan el acceso a la información pública.**



HITOS EN CHILE

1994.- Creación de la Comisión nacional de la ética pública.

1999.- Ley de probidad

2003.- Ley de procedimiento administrativo

2008.- Publicación de la ley 20.285



CONDICIONES DE IMPLEMENTACION

- 1.- Uso intensivo de tecnologías de la información: páginas web, buscadores, procedimientos expeditos, digitalización de documentos, personal capacitado.....CAMBIO DE MENTALIDAD.**
- 2.- La ley NO distingue entre servicios públicos o municipios.**
- 3.- NO existe gradualidad en la puesta en marcha en los municipios, como ocurrió con la ley de compras públicas.**



SITUACION MUNICIPAL

A partir de 2005, bajo la ley 20.033 los municipios legalmente son obligados a tener a disposición del público importantes documentos:

- Cuenta pública del alcalde**
- Reglamento interno**
- Reglamento de adquisiciones**
- Contratos, convenios**
- Pladeco**
- Plan regulador Comunal**
- Registro mensual de gastos**
- Informe trimestral de pasivos acumulados**



Artículo 8º Constitución Política

El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus únicos titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.



La ley regula:

- 1.- El principio de transparencia de la función pública,
- 2.- El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado,
- 3.- Los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y
- 4.- Las excepciones a la publicidad de la información.



Las disposiciones de la ley son aplicables a:

- Los ministerios,
- Las intendencias,
- Las gobernaciones,
- Los gobiernos regionales,
- **Las municipalidades**,
- Las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública,
- Los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.



Asimismo se aplican, en la forma que la ley señala, a:

- La Contraloría General de la República (Artículo 155 nuevo Ley N°10.336)**
- El Congreso Nacional (Artículo Sexto Ley N° 20.285)**
- El Banco Central (Artículo 65 bis Ley N°18.840)**
- El Poder Judicial (Artículo Octavo Ley N° 20.285)**
- El Ministerio Público, Tribunal Constitucional y Justicia Electoral (Artículo Noveno Ley N° 20.285)**
- Las empresas públicas creadas por ley. (Artículo Décimo Ley N° 20.285. Fallo del Tribunal Constitucional)**



Artículo 3°:

La función pública se ejerce con transparencia, de modo que **permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.**

Artículo 4°:

Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública.



EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA:

Consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.



Son públicos:

- Los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado,
- Sus fundamentos,
- Los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y
- Los procedimientos que se utilicen para su dictación
- La información elaborada con presupuesto público
- Toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento



Excepciones:

a) Las que establece la ley:

- Oposición
- Cuando afecte el cumplimiento de las funciones del órgano requerido,
- La Seguridad de la Nación,
- El interés nacional

b) Las que establezca una Ley de Quórum Calificado



Artículo 6°:

Los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el Diario Oficial y aquellos que digan relación con las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos de la Administración del Estado, deberán encontrarse a disposición permanente del público y en los sitios electrónicos del servicio respectivo, el que deberá llevar un registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado.



TRANSPARENCIA ACTIVA

La administración se encuentra obligada a mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes:

- a) Su estructura orgánica.
- b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos.
- c) El marco normativo que les sea aplicable



d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones.

e) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras. (Incluir en el sitio web un vínculo al portal de compras públicas, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente).



- f) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios.
- g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.
- h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano.



i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución.

*** No se incluirán en estos antecedentes los datos sensibles, esto es, los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.**



- j) Los mecanismos de participación ciudadana.
- k) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva Ley de Presupuestos de cada año.
- l) Los resultados de las auditorias al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan.
- m) Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.



Toda esta información debe estar disponible, en forma completa, actualizada, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, en el sitio web del servicio respectivo.

Si el servicio no cuenta con sitio web propio, mantendrá esta información en el sitio del Ministerio del cual dependen o se relacionen con el Ejecutivo, sin perjuicio de lo cual serán responsables de preparar la automatización, presentación y contenido de la información que les corresponda.



Cualquier persona podrá presentar un reclamo ante el Consejo si alguno de los organismos de la Administración no informa lo prescrito en el artículo anterior.

Esta acción estará sometida al mismo procedimiento que la acción regulada en los artículos 24 y siguientes.



Las reparticiones encargadas del control interno de los órganos u organismos de la Administración, tendrán la obligación de velar por la observancia de las normas sobre transparencia activa, sin perjuicio de las atribuciones y funciones que esta ley encomienda al Consejo y a la Contraloría General de la República.



TRANSPARENCIA PASIVA

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.



El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en:

- Actos,
- Resoluciones,
- Actas,
- Expedientes,
- Contratos y acuerdos,
- A toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.



PRINCIPIOS

a) PRINCIPIO DE LA RELEVANCIA,

Se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

b) PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN,

Toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.



c) PRINCIPIO DE APERTURA O
TRANSPARENCIA,

Toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

d) PRINCIPIO DE MÁXIMA DIVULGACIÓN,

Los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.



e) PRINCIPIO DE LA DIVISIBILIDAD,

Si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

f) PRINCIPIO DE FACILITACIÓN,

Los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.



- g) **PRINCIPIO DE LA NO DISCRIMINACIÓN,**
Los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

- h) **PRINCIPIO DE LA OPORTUNIDAD,**
Los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.



i) PRINCIPIO DEL CONTROL,

El cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante un órgano externo.

j) PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD,

El incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los órganos de la Administración del Estado, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece esta ley.



k) PRINCIPIO DE GRATUIDAD,

El acceso a la información de los órganos de la Administración es gratuito, sin perjuicio de cobrar por la reproducción de la información cuando ello sea procedente.



PROCEDIMIENTO.

La solicitud será formulada por escrito o por sitios electrónicos y deberá contener:

- a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso.(correo electrónico)
- b) Identificación clara de la información que se requiere.
- c) Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado.
- d) Órgano administrativo al que se dirige.



- De no reunir los requisitos, se informa al solicitante para que, en el plazo de 5 días, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.
- En caso que el órgano requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario.



- **Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.**



PLAZO

- 20 días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos.
- Prorrogable por otros 10 días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.



ENTREGA DE INFORMACION

La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 20 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley.



- **La información se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles.**
- **Se deberá contar con un sistema que certifique la entrega efectiva de la información al solicitante, que contemple las previsiones técnicas correspondientes.**



- Sólo se podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice cobrar por la entrega de la información solicitada.
- La obligación del órgano requerido de entregar la información solicitada se suspende en tanto el interesado no cancele los costos y valores a que se refiere el inciso precedente.
- La entrega de copia de los actos y documentos se hará sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley.



- **Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.**



NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACION

- **Debe formularse por escrito, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos.**
- **Debe ser fundada, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión.**
- **Debe notificarse al requirente.**

Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades, dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.



PRIMERA CAUSAL: AFECTACION DE LAS FUNCIONES DEL ORGANO

Cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte el cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

- a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.



- b) Tratándose de antecedentes deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

- c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.



SEGUNDA CAUSAL. DERECHOS DE LAS PERSONAS.

Particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Traslado a las personas que se refiere o afecta, por carta certificada, adjuntando copia del requerimiento (2 días)

* Terceros – Oponerse (3 días hábiles)

Impide la entrega de información

- No oponerse.

Se entiende que accede



TERCERA CAUSAL. LA SEGURIDAD NACIONAL:

Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la Seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

CUARTA CAUSAL. INTERES NACIONAL:

Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.



QUINTA CAUSAL. LEY DE QUORUM CALIFICADO:

Ley de quórum calificado que así lo declare por las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política, mantendrán ese carácter hasta que otra ley de la misma jerarquía deje sin efecto dicha calificación.

Transcurridos 5 años contados desde la notificación del acto que declara la calificación, el servicio u órgano que la formuló, de oficio o a petición de cualquier persona y por una sola vez, podrá prorrogarla por otros 5 años, total o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación.



Será indefinido tratándose de los actos y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, establezcan la planificación militar o estratégica, y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar:

a) La integridad territorial de Chile;

b) La interpretación o el cumplimiento de un tratado internacional suscrito por Chile en materia de límites;

c) La defensa internacional de los derechos de Chile, y

d) La política exterior del país de manera grave.



Los documentos en que consten los actos cuya reserva o secreto fue declarada por una ley de quórum calificado, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio.

Los documentos en que consten los actos declarados secretos o reservados por un órgano o servicio, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio, durante el plazo de 10 años, sin perjuicio de las normas que regulen su entrega al Archivo Nacional.



Los resultados de las encuestas o de sondeos de opinión encargados por los órganos de la Administración del Estado facultados para ello serán reservados hasta que finalice el período presidencial durante el cual fueron efectuados, en resguardo del debido cumplimiento de las funciones de aquéllas.



Obligación de mantener un índice actualizado de los actos y documentos calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley, en las oficinas de información o atención del público usuario de la Administración del Estado.

El índice incluirá:

- La denominación de los actos, documentos e informaciones que sean calificados como secretos o reservados de conformidad a esta ley,
- La individualización del acto o resolución en que conste tal calificación.



PROCEDIMIENTO DE RECLAMO

Vencido el plazo previsto para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición, el requirente tendrá derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información.

La reclamación debe:

- 1.- Presentarse en el plazo de 15 días.
- 2.- Señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran,
- 3.- Acompañar los medios de prueba que los acrediten, en su caso.



Cuando el requirente tenga su domicilio fuera de la ciudad asiento del Consejo, podrá presentar su reclamo en la respectiva gobernación

El Consejo dispondrá formularios de reclamos a disposición de los interesados

El Consejo notificará al órgano correspondiente y al tercero involucrado, si lo hubiere, mediante carta certificada. (Descargos u observaciones y medios de prueba en 10 días)

El Consejo, de oficio o a petición de las partes interesadas, podrá, fijar audiencias para recibir antecedentes o medios de prueba.



PLAZO PARA RESOLVER

La resolución del reclamo se dictará dentro de 5º día hábil de vencido el plazo para responder, se hayan o no presentado descargos.

En caso de haberse decretado audiencia de prueba, el plazo correrá una vez vencido el término fijado para ésta.

La resolución será notificada mediante carta certificada al reclamante, al órgano reclamado y al tercero, si lo hubiere.



La resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información, fijará un plazo prudencial para su entrega por parte del órgano requerido.

En la misma resolución, el Consejo podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna infracción, el que se instruirá conforme a lo señalado en esta ley.

En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.



Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal de afectación del órgano.

El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información.

El reclamo deberá interponerse en el plazo de 15 días **CORRIDOS, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.**



La Corte de Apelaciones dispondrá que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al Consejo y al tercero interesado, en su caso, quienes dispondrán del plazo de 10 días para presentar sus descargos u observaciones.

Evacuado el traslado por el Consejo, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.



La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes. La Corte dictará sentencia dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que se celebre la audiencia a que se refiere el inciso tercero de este artículo o, en su caso, desde que quede ejecutoriada la resolución que declare vencido el término probatorio. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.



En caso de acogerse el reclamo de ilegalidad interpuesto contra la denegación del acceso a la información, la sentencia señalará un plazo para la entrega de dicha información.

En la misma resolución, el Tribunal podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI, el que se instruirá conforme a lo señalado en esta ley.



INFRACCIONES Y SANCIONES

- 1.- La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, será sancionado con multa de 20% a 50% de su remuneración.
- 2.- La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente.



- Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.
- El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa se sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones del infractor.
- Las sanciones previstas en este Título, deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde que la respectiva resolución quede a firme



Las sanciones previstas en este título serán aplicadas por el Consejo, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo.

Cuando así lo solicite el Consejo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan.



Artículo tercero

Reemplázase el inciso segundo del artículo 16 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, por el siguiente:

"En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación."



Artículo cuarto

Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Interior:

1. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 12:

"Todas estas resoluciones estarán a disposición del público y deberán ser publicadas en los sistemas electrónicos o digitales de que disponga la municipalidad."



2. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 84:

"Las actas del concejo se harán públicas una vez aprobadas, y contendrán, a lo menos, la asistencia a la sesión, los acuerdos adoptados en ella y la forma como fueron votadas. La publicación se hará mediante los sistemas electrónicos o digitales que disponga la municipalidad."



Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia ocho meses después de publicada en el Diario Oficial, salvo el artículo 2º transitorio de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, que regirá desde su publicación en el Diario Oficial.